

RESOLUCION N. 03255

“POR LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS 004472 DEL 25 DE JULIO DE 2014, 03701 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día 21 de marzo de 2010, mediante Acta de Incautación No. 2527, la Policía Metropolitana de Bogotá- Policía Ambiental Ecológica, efectuó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado LORA COMÚN (*Amazona ochrocephala*), a la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770.

Que, de la lectura de la precitada acta de incautación logra verificarse que, el decomiso de los subproductos de fauna silvestre se da con ocasión a la ausencia de salvoconducto de movilización, conducta que vulneró presuntamente el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 (modificado por el artículo 27 del Decreto Nacional 309 de 2000) y los artículos 2º y 3º de la Resolución 438 de 2001.

Que, en atención a lo evidenciado en el Acta de Incautación No. 2527 del día 21 de marzo de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, expidió el **Auto No. 04472 del 25 de julio de 2014**, por medio del cual se dio inicio al proceso sancionatorio en contra de la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770, por movilizar un (1) espécimen de fauna silvestre denominado LORA COMÚN (*Amazona ochrocephala*), sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que, el anterior acto administrativo tiene constancia de notificación por aviso expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente del 19 de mayo de 2015 y constancia de ejecutoria del 20 de mayo de 2015, previa citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado, con radicado 2014EE177423 del 25 de octubre de 2014; no obstante no se evidencia dirección de remisión de dicho citatorio por desconocimiento de dirección de envío.

Que, verificado el Boletín Legal Ambiental el acto administrativo referenciado, se publicó el 11 de agosto de 2015, y se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre del 2014.

Que, por otro lado se logra verificar que en el artículo segundo y párrafo del auto ídem se dispuso la notificación personal a la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770, no obstante se cita como norma aplicable la Ley 1437 de 2011, siendo aplicable el Decreto 01 de 1984, pues los hechos de decomiso del espécimen de fauna silvestre data del 21 de marzo de 2010, fecha en la cual no había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011, esto es 02 de julio de 2012.

Que, posteriormente y a través del **Auto No. 03701 del 30 de septiembre de 2015**, mediante el cual se formularon cargos en contra de la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado LORA COMÚN (Amazona ochrocephala), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 28 de octubre de 2015 y con fecha de desfijación del 04 de noviembre de 2015, previo citatorio con radicado 2015EE199139 del 14 de octubre de 2015, no obstante, no se evidencia dirección de remisión de dicho citatorio por desconocimiento de dirección de envío.

Que, se observa de este acto administrativo, la aplicación igualmente indebida de la Ley 1437 de 2011, siendo aplicable el Decreto 01 de 1984, pues los hechos de decomiso de los subproductos de fauna silvestre datan del 21 de marzo de 2010, fecha en la cual no había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011, esto es 02 de julio de 2012.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009¹ Y LEY 1437 DE 2011²

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 93, señala respecto de la Revocatoria Directa lo siguiente:

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Sobre, el particular deber señalarse que la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la

administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras a asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,

los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa del Acto Administrativo de inicio y de formulación de cargos: **Auto No. 04472 del 25 de julio de 2014 y el Auto No. 03701 del 30 de septiembre de 2015**, en contra de la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770, frente a las causales establecidas por **el art. 93 numeral 1 del (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)**”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Con el fin de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770, esta Entidad procedió a realizar la verificación de las siguientes actuaciones adelantadas dentro del mencionado proceso:

- **Auto No. 04472 del 25 de julio de 2014** *“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*
- **Auto No. 03701 del 30 de septiembre de 2015** *“Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”*

Toda vez que se presentan varios yerros en la actuación desplegada por esta Autoridad Ambiental dentro del proceso sancionatorio en precedencia, toda vez que:

La actuación administrativa sancionatoria tuvo lugar con ocasión al acta de incautación efectuada por la Policía Metropolitana de Bogotá- Policía Ambiental y Ecológica, del 21 de marzo de 2010, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, por lo que era menester aplicar dicha norma a toda la actuación administrativa sancionatoria, pues era la norma aplicable en el momento de la ocurrencia de los hechos.

Que, de los actos administrativos: **Auto No. 04472 del 25 de julio de 2014 y el Auto No. 03701 del 30 de septiembre de 2015**, logra vislumbrarse que se dio aplicación erróneamente a la Ley 1437 de 2011, la cual únicamente empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012, tal y como lo dispuso el artículo 308 de la misma Ley; así las cosas, el inicio de la actuación administrativa se encontraba viciado por la aplicación indebida de la normativa vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental.

Continuando con la actuación, se evidencia que, para la notificación de los **Auto No. 04472 del 25 de julio de 2014 y el Auto No. 03701 del 30 de septiembre de 2015**, no se registró ninguna dirección conocida de la presunta infractora, pues del acta de incautación se desprende que no se diligenció dirección de domicilio o residencia, por lo que lo procedente antes de iniciar la actuación administrativa era efectuar la respectiva indagación preliminar que permitiera la notificación efectiva de las actuaciones que se llegaren a adelantar dentro del proceso sancionatorio.

Que, por lo anterior, desde la revisión efectuada por esta Dirección, logran identificarse dos aspectos que impiden la continuidad del proceso sancionatorio en los términos que se encuentra esto es, la ampliación indebida de la Ley 1437 de 2011 y no del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que, por otro lado, y no menos importante la imposibilidad de notificar personalmente a la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770 y lo que ha impedido que la presunta infractora conozca de manera íntegra el proceso sancionatorio adelantado y que se cumpla con la naturaleza del mismo, pues en todo caso la imposibilidad de vinculación de esta impedirá el cumplimiento del fin mismo del proceso sancionatorio.

Que, de esta forma y en virtud del principio de legalidad y del debido proceso señalado en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1333 de 2009, considera este despacho, que no es procedente, ni pertinente continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 04472 del 25 de julio de 2014**, y continuado a través del **Auto No. 03701 del 30 de septiembre de 2015**, por evidenciarse un vicio de fondo por parte de la administración al dar aplicación indebida a la norma aplicable para el momento de la ocurrencia de los hechos, así como la imposibilidad de vinculación de la presunta infractora al proceso sancionatorio por desconocimiento de su domicilio o lugar de notificación y por consiguiente se evidencia que los actos administrativos proferidos por esta Entidad son contrarios a la ley al desconocerse el procedimiento establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (resaltado fuera de texto)*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)"

Por lo que es necesario precisar, que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición de los actos administrativos: **Auto No. 04472 del 25 de julio de 2014 y el Auto No. 03701 del 30 de septiembre de 2015**, no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, el referido acto administrativo constituye un acto de reproche que en nada favorece los intereses de la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770 y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto)

Que, es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Que, lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Que, conforme a lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar oficiosamente los actos administrativos: **Auto No. 04472 del 25 de julio de 2014 y el Auto No. 03701 del 30 de septiembre de 2015**, mediante el cual se inició proceso sancionatorio ambiental, en contra de la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, por otra parte, y teniendo en cuenta que el Acta de Incautación No. 2527 del día 21 de marzo de 2010 y los mentados autos adolecen de una dirección conocida donde se pueda ubicar y notificar personalmente y en debida forma a la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770, y en consecuencia la imposibilidad por parte de la presunta infractora de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa, se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer el domicilio o lugar de notificación de la presunta infractora, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

Que, por lo anterior, esta Secretaría en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770, y a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso: se procederá a la apertura de la presente indagación preliminar, ordenando así, las correspondientes diligencias administrativas, con el fin de dar inicio al respectivo proceso sancionatorio, o archivar las actuaciones administrativas si no hay lugar a ello.

Que en este sentido, se da la necesidad de oficiar:

- **REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, ubicada en la Avenida carrera 26 No. 51-50 de la ciudad de Bogotá D.C., para que certifique la dirección de domicilio allí registrada de la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770.
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD**, para que certifique si a nivel Distrital, la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770, registra como propietaria y/o poseedora de bien inmueble, en caso positivo remitir el certificado que lo acredite.
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES**, ubicada en la Avenida el dorado No. 69-76 Piso 16, para que certifique si tiene conocimiento de información de domicilio registrado en la BDUA de la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770.
- **COLPENSIONES**, en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C., para que certifique la dirección domicilio allí registrada de la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770.
- **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COOFAMILIAR HUILA** en la Calle 5 No. 5 – 40 de Pitalito - Huila, para que certifique si tiene en sus bases de datos dirección registrada del

domicilio de la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley, indica:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (...)”

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los actos administrativos: **Auto No. 04472 del 25 de julio de**

2014 y el Auto No. 03701 del 30 de septiembre de 2015, mediante los cuales se inició proceso sancionatorio ambiental y se formularon cargos dentro del mismo, en contra de la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la INDAGACION PRELIMINAR, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR Oficiar a las siguientes Entidades, para que en el término de seis (6) meses) contados a partir la comunicación del presente acto administrativo se sirvan dar la siguiente información:

- **REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, ubicada en la Avenida carrera 26 No. 51-50 de la ciudad de Bogotá D.C., para que certifique la dirección de domicilio allí registrada de la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770.
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD**, para que certifique si a nivel Distrital, la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770, registra como propietaria y/o poseedora de bien inmueble, en caso positivo remitir el certificado que lo acredite.
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES**, ubicada en la Avenida el dorado No. 69-76 Piso 16, para que certifique si tiene conocimiento de información de domicilio registrado en la BDU de la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770.
- **COLPENSIONES**, en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C., para que certifique la dirección domicilio allí registrada de la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770.
- **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COOFAMILIAR HUILA** en la Calle 5 No. 5 – 40 de Pitalito - Huila, para que certifique si tiene en sus bases de datos dirección registrada del domicilio de la señora **HERMELINDA MATOMA TIQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.762.770.

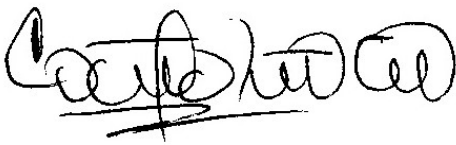
ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

Expediente SDA-08-2014-1893.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|--------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| LAURA CATALINA MORALES AREVALO | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220808 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 21/07/2022 |
|--------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 21/07/2022 |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|---------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | CPS: | CONTRATO 2022-1133 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 21/07/2022 |
|---------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 23/07/2022 |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:
Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 23/07/2022 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|